SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte,

Miguel Medina y Miguel Ángel Medina. **Recurrido:** Domingo Mateo Valdez. **Abogado:** Dr. Hipólito Mateo Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, de este domicilio y residencia, contra la sentencia del 19 de abril del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado del recurrido Domingo Mateo Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0 y 001-0002810-7,

respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0917096-9, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Domingo Mateo Valdez, contra la recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente

entre las partes Domingo Mateo Valdez y la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del Sr. Domingo Mateo Valdez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y un (1) mes, un salario mensual de RD\$29,500.00 y diario de RD\$1,237.94: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$34,662.32; B) 84 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$103,986.96; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$17,331.16; D) La proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$22,125.00; E) Así como condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor del demandante un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Tercero: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; Cuarto: Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: APrimero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma ambos recursos de apelación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de manera principal y el otro de manera incidental por el señor Domingo Mateo Valdez, ambos en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo del 2005, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y acoge el incidental interpuesto por el señor Domingo Mateo Valdez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca; Tercero: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al trabajador recurrido señor Domingo Mateo Valdez, la suma de RD\$55,707.09. por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Cuarto: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las cosas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único: Contradicción de motivos y ambigüedad en el dispositivo; Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en primer lugar, porque ante los jueces del fondo la recurrente no objetó la reclamación de participación en los beneficios que hizo el demandante, por lo que al hacerlo en casación constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, y en segundo término, porque la recurrente no desarrolla el medio propuesto; Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia recurrida se advierte que la recurrente no aludió ante la Corte a-qua la reclamación de participación en los beneficios formulada por el demandante, en vista de que la sentencia apelada no se pronunció sobre la misma, lo que le permitía invocar el medio relativo a esa reclamación por primera vez en casación, razón por la cual la inadmisión planteada por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado, igualmente también debe ser desestimado, porque la recurrente, aún cuando lo hace de manera muy

sucinta, desarrolla el medio propuesto de una manera tal que permite a esta Corte examinarlo y determinar si el mismo tiene fundamento, o si por el contrario resulta improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización y una contradicción, porque al mismo tiempo que declara confirmar la sentencia de primer grado, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, lo que se revoca, la condena al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Siete Pesos con 09/100 (RD\$55,707.09);

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente la revocación parcial que hizo la Corte a-qua de la sentencia de primer grado no se contradice con la condenación del pago de la participación en los beneficios dispuesta por dicha Corte, porque precisamente ese fue el aspecto de la sentencia que recurrió de manera incidental el actual recurrido, por no haberse acogido su pedimento, por lo que era lógico que si el Tribunal a-quo no estaba de acuerdo con ese rechazo impusiera la condenación, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do